

DGPI/DEIAR/169
Dirección General de Proyectos e Ingeniería
Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Resiliencia
Guadalajara, Jalisco, a 11 de enero del 2020

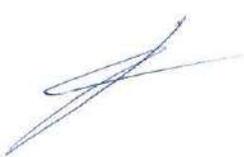
OPINIÓN TÉCNICA AMBIENTAL

A QUIEN CORRESPONDA

Me refiero al Contrato "SIOP-E-ECCR-OB-LP-243-2020. REHABILITACIÓN DE ESCUELA PRIMARIA JUANA DE ASBAJE CCT 14DPR347IK, EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO. RECREA".

Sobre el particular y conforme a lo establecido en el artículo 26, fracciones II y VIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del estado de Jalisco, en el cual, se establecen las atribuciones de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Resiliencia, se emite la presente Opinión Técnica Ambiental respecto de la NO APLICACIÓN de Factibilidad Ecológica (Informe Preventivo / Manifestación de Impacto Ambiental) u Oficio de Exención, toda vez que el tipo de actividad referida en el contrato no corresponde a una construcción nueva que cause desequilibrio ecológico o rebase los límites y condiciones señalados en las normas técnicas ecológicas emitidas por las autoridades competentes para proteger al ambiente, toda vez, que las acciones a ejecutarse, corresponden a la rehabilitación de las instalaciones existentes del plantel escolar, ubicado en un sitio previamente impactado y delimitado, por lo que no es necesario someterlas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, a fin de obtener la autorización correspondiente en la materia.

Las acciones a ejecutarse corresponden a la rehabilitación de rampas de acceso universal, módulos de baños, muro perimetral, área de juegos, losa de azoteas, carpintería, ventanería y herrería, pintura y mobiliario de cancha de usos múltiples.





DGPI/DEIAR/169

Dirección General de Proyectos e Ingeniería
Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Resiliencia
Guadalajara, Jalisco, a 11 de enero del 2020

OPINIÓN TÉCNICA AMBIENTAL

Por lo anterior, se emite la presente **Opinión Técnica Ambiental**, toda vez que, si bien el tipo de actividades están sujetas a la evaluación por parte del municipio, conforme lo establece el artículo 8, fracción I de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, el municipio de San Pedro Tlaquepaque establece en su artículo 17º del Reglamento Municipal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio ambiente del municipio respectivo, que deberán sujetarse a la autorización previa, de la Dirección General del Medio Ambiente en el ámbito de su competencia todas aquellas obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos, impactos al ambiente o rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos y normas oficiales emitidas por la federación, por lo anterior se puede concluir que las acciones consideradas en este contrato, no entran en los supuestos señalados en el reglamento, ya que no causan desequilibrio ecológico, por lo que no se sujetan al proceso de evaluación previa en materia de impacto ambiental.

Sin más por el momento, le saludo cordialmente.

Atentamente

Geólg. Juan Ramón Ramírez Alatorre
Director de Evaluación de Impacto Ambiental y Resiliencia

C. c. p. Ing. Salvador Hernández Jiménez, Director General de Proyectos de Ingeniería.
Presente.